



Doctor:  
**AURYTELA DE LA CRUZ NAVARRO**  
**JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR.  
**DEMANDANTE:** JOSE AGUSTIN ACUÑA CARMONA  
**DEMANDADO:** ERNA VILLALBA HODWARKER  
**RADICADO:** 00511-2006

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

**ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO**, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.521.761 expedida en Barranquilla - Atlántico y portadora de la Tarjeta Profesional No 191834 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de la Señora **ERNA VILLALBA HODWARKER**, identificada con C.C. No. 22.577.646 expedida en Puerto Colombia - Atlántico; encontrándome dentro del término de ley, mediante el presente escrito me permito descorrer el traslado para contestar la demanda de la referencia, y lo hago de la siguiente forma:

#### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Este hecho es totalmente cierto.

**AL SEGUNDO:** Este hecho no es cierto; y aunque si fuere cierto no es relevante al trámite de exoneración de cuota alimentaria, porque conforme al artículo 193 del Código General del Proceso, existe una confesión sobre la capacidad económica del demandante en el hecho **PRIMERO**.

**AL TERCERO:** Este hecho no me consta, no se aportó prueba de ello y adicionalmente no es relevante al trámite de exoneración de cuota alimentaria.

**AL CUARTO:** Sobre lo relacionado en este hecho no se aportó prueba que demuestre la veracidad de lo proferido por el demandante por medio de apoderado judicial.

**AL QUINTO:** Este hecho es cierto y así reposa en el expediente donde se reguló la cuota alimentaria a favor de mi representada.

**AL SEXTO:** Este hecho no me consta, sobre este no se aporta prueba alguna, además lo aquí mencionado no tiene incidencia sobre la realidad económica actual de mi prohijada la señora **ERNA VILLALBA HODWARKER**.

**AL SEPTIMO:** Este hecho es cierto, y aclaro señora Juez, que para la fecha de fijación de la cuota alimentaria mi representada ya era pensionada, pero dicha pensión no era en su momento, ni mucho menos lo es ahora, suficiente para su manutención y ella no cuenta con ningún otro ingreso, solo la cuota alimentaria que recibe del señor Acuña.

**AL OCTAVO:** Este hecho es parcialmente cierto teniendo en cuenta que por ley las pensiones anualmente incrementan conforme a los reajustes que es establezca el gobierno Nacional.

**AL NOVENO:** Este hecho es parcialmente cierto, respecto de la existencia del proceso, no hay duda alguna de ello, respecto de la manifestación realizada por el apoderado del demandante, de que aun cuando el señor no devengaba pensión por estar suspendida, lo cual es cierto, no es menos cierto que la obligación alimentaria existía y que los alimentos se fijaron sobre sus ingresos no solo sobre la pensión.

**AL DECIMO:** Este hecho es cierto y se aclara a la parte demandante, que el hecho de que la



*EVS*



pensión del señor ACUÑA se encontrara suspendida, eso no es excusa para no cumplir con la obligación alimentaria.

**AL DECIMO PRIMERO:** Este hecho es totalmente cierto.

**AL DECIMO SEGUNDO:** Este hecho no es relevante, pues claramente, para la fecha de la sentencia de divorcio ya existía una cuota alimentaria fijada a favor de la señora ERNA VILLALBA, como bien se relacionó en el hecho **DECIMO**.

**AL DECIMO TERCERO:** Este hecho es cierto e irrelevante al trámite actual.

**AL DECIMO CUARTO:** Este hecho NO me consta parcialmente, pues el hecho de que el señor Acuña tramitaba lo inherente a su reintegro pensional no me consta, y respecto de la afirmación errada que hace el apoderado del demandante cuando se refiere a que el demandante en el año 2017 no tenía el deber de suministrar alimentos a mi representada, se equivoca pue como se puede dar cuenta la cuota de alimentos fijada por autoridad judicial (este despacho), se encuentra a la fecha vigente como también las circunstancias que dieron origen a fijarla.

**AL DECIMO QUINTO:** Este hecho es parcialmente cierto, nuevamente se aplica la presunción de la confesión por apoderado judicial con relación a la capacidad económica del ahora demandante; presunción establecida en el artículo 193 del Código General del proceso cuando afirma un pago de retroactivo, esta manifestación es cierta; pero es completamente errada, la afirmación que hace el abogado, al manifestar que a su representado se le “relevó de alimentos para la señora VILLALBA”; pues se le reitera Señoría, que esta cuota alimentaria fijada por usted, sigue vigente y las circunstancias que dieron origen a ella también.

**AL DECIMO SEXTO:** La afirmación realizada en este hecho “*pleno conocimiento que no le correspondía, porque desde el 2013 cese toda obligación alimentaria*” es falsa, pues la única forma de que cese una obligación alimentaria es por medio de un proceso de exoneración de cuota alimentaria, el cual solo hasta ahora se está llevando acabo, por lo tanto las afirmaciones contenidas en este hecho, realizadas de forma temeraria, insistiendo el apoderado del demandante en afirmar que mi representada no tenía ni tiene actualmente derecho a los alimentos fijados, siguen siendo erradas, fuera del contexto legal y material.

**AL DECIMO SEPTIMO:** Este hecho es parcialmente cierto, es cierto que actualmente mi representada cobra en este despacho la cuota de alimentos fijada a su favor; y se debe matizar que la señora **ERNA VILLALBA HODWARKER**, a la fecha de radicación de esté escrito tiene todo el derecho de cobrar para su favor dicha cuota alimentaria, y repito, esto, teniendo en cuenta que dicha cuota alimentaria, sigue vigente y las circunstancias que dieron origen a ella también.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me permito MANIFESTAR que mi representada, la señora **ERNA VILLALBA HODWARKER**, se opone a que se exonere la cuota alimentaria fijada a su favor, puesto que a la fecha se sigue configurando los requisitos elementales para establecer este tipo de cuota alimentaria que son: i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante; bajo tales aspectos sobre cada una de las pretensiones:

**A LA PRIMERA:** Nos oponemos rotundamente, pues no se comprueba la razón para levantar la cuota alimentaria y además solo se podría declarar la exoneración desde un fallo judicial o conciliación que así lo declare, pero mientras subsistan las circunstancias que dieron



*EVS*



origen a la fijación de los alimentos, esta debe mantenerse, como en efecto sucede.

Pues mi representada no goza de una capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de manutención suyos y de la hija en común de las partes, JULIANA ACUÑA VILLALBA, quien tiene 20 años de edad y se encuentra cursando sus estudios de pregrado en la Universidad del Norte.

Esta pretensión atenta contra derechos fundamentales de mi representada, tales como, DERECHO AL MINIMO VITAL, A LA SALUD Y A UNA VIDA DIGNA, por lo que de acceder a ella sería menoscabar y atentar contra los derechos antes enunciados.

**A LA SEGUNDA:** Nos oponemos a dicha pretensión, teniendo en cuenta que la decisión tomada en el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla -Atlántico, en nada se relaciona con este proceso, de marras, pues son asuntos distintos y además en ningún momento se ha demostrado la razón o el cambio de circunstancias para que al demandante se le exonere de suministrar alimentos a mi prohijada, pue como se ha afirmado en repetidas ocasiones la necesidad alimentaria se mantiene incólume y el demandante posee capacidad económica para sufragarla.

**A LA TERCERA:** Nos oponemos a eta pretensión, teniendo en cuenta que no se ha demostrado por ningún medio y de ninguna forma, la viabilidad de las pretensiones iniciales.

**A LA CUARTA:** No hay lugar a tal pretensión, pues dicha obligación es legal y legítima a favor de la señora **ERNA VILLALBA HODWARKER**, y es temerario alegar la mala fe, puesto que esta hay que probarla y no existe prueba alguna que demuestre no sumariamente que mi representada ha obrado de mala fe.

**A LA QUINTA:** Esta pretensión es ilógica, sin sustento legal alguno y por tal nos oponemos, debido a que en Colombia no existe exoneración de pleno derecho y a la fecha mi prohijada tiene el derecho e cobrar toda la deuda alimentaria debida y la que se siga causando.

**A LA SEXTA:** Nos oponemos y por el contrario solicitamos que el demandante sea condenado en costas.

Teniendo en cuenta lo expresado en los hechos y en las pretensiones, se solicita Señora Juez, desestimar todas y cada una de las pretensiones de esta demanda por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, y por mantenerse en el tiempo las circunstancias que dieron origen a los alimentos que aquí se pretenden exonerar.

#### EXCEPCIONES.

Me permito proponer a nombre de mi representante, las siguientes excepciones de mérito de "*Falta del cumplimiento de los requisitos para demandar la exoneración de alimentos*" y "*Protección en el mínimo vital al adulto mayor*"; las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

#### 1. FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA DEMANDAR LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.



*EVS*



Sobre este aspecto se debe exponer los requisitos necesarios para establecer una cuota alimentaria a favor del conyugue en razón a su necesidad económica; siendo estos:

*“i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante”<sup>1</sup>.*

En dicho expediente, exactamente en el cuaderno inicial en el proceso de fijación de cuota alimentaria se vislumbra el cumplimiento de dichos requisitos, por tal razón se este juzgado resolvió fijar alimentos a favor de la demandante en el momento, la señora ERNA VILLALBA HODWARKER.

Entendiendo que existe ya una cuota fijada a favor de mí prohijada, el ahora demandante el señor, JOSE AGUSTIN ACUÑA CARMONA, debe enrostrar y comprobar que los requisitos antes mencionados, a la fecha de la presentación de la demanda de exoneración, ya no existen; aspecto que no se cumple en la presente demanda, pues es evidente la ausencia de material probatorio, como tampoco se prueba mínimamente que las circunstancias que dieron origen a los alimentos fijados hayan cambiado, pues la necesidad del alimentario persiste como también la capacidad del alimentante.

*“Bajo ese contexto, se evidencia que la decisión de apelación acabada de analizar no se percibe arbitraria o caprichosa, pues se supeditó a una respetable hermenéutica del ordenamiento y precedentes jurisprudenciales, lo que con independencia de que se acoja descarta la vulneración aducida y, de paso, conduce a la inviabilidad del amparo suplicado por el recurrente, máxime cuando la sede judicial del circuito requerida atendió las mismas censuras que se pusieron de relieve en esta vía residual de protección.*

*Destáquese que la inconformidad del opugnante no dista de ser una diferencia de criterio en torno a la forma en que la funcionaria judicial requerida rehusó acceder a su pedimento de exoneración n.º 2019-00033, con sustento en que pese a ser la allí demandada titular del derecho de dominio (junto con aquel) sobre un inmueble, él incumplió con la carga de demostrar la falta de necesidad de su excompañera respecto a la cuota de alimentos disputada; discrepancia que, en últimas, deviene insuficiente para que esta Sala de Casación se inmiscuya en lo allí dirimido”<sup>2</sup>.* (Negrilla fuera del texto).

No es solo en esta aludida sentencia es que se hace énfasis de la obligación que tiene el demandante de la exoneración de comprobar que no existe compromiso alimentario por la exclusión de uno de los elementos, lo cual se debe demostrar dentro del proceso como tal, pues la exoneración de la cuota alimentaria no es de pleno derecho *“la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”<sup>3</sup>*. Apaleando a este argumento se vislumbra que tan fútil o pueril es la pretensión QUINTA del demandante.

Se hace menester explicar brevemente que *“la obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante”<sup>4</sup>*. Y además es también ineludible indicar que el deber alimentaria para con el ex-conyugue a razón de la necesidad es una obligación de alimentos congruos, bajo tales motivos no solo está en demostrar que la persona beneficiaria posee una entrada económica, sino que esa entrada económica de verdad cubra los gastos en su estatus y/o estilo de vida; elucidando que aquí en este proceso ni siquiera se demuestra con el debido

<sup>1</sup> STC 1314 del 2017 M.P. Luis Tolosa de la C.S.J.

<sup>2</sup> STC 3750 del 2020 M.P. Aroldo Quiroz de la C.S.J.

<sup>3</sup> STC 14492 del 2017 M.P. Álvaro García de la C.S.J.

<sup>4</sup> STC 17933 del 2016 M.P. Aroldo Quiroz de la C.S.J.





material probatorio que la señora ERNA VILLALBA HODWARKER, devengue lo necesario para su sostenimiento.

*"Se deben alimentos congruos: al cónyuge, a la mujer o al hombre separado o divorciado sin culpa suya, a los descendientes (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos), a los ascendientes (legítimos, extramatrimoniales y adoptantes), y al donante que hizo una donación cuantiosa. Además, por motivos de equidad, un compañero permanente puede estar obligado a alimentar al otro, como lo decidió esta Corte en la sentencia C-1033 de 2002 en la cual declaró exequible el numeral 1º del artículo 411 del Código Civil, "siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho". De otro lado, se deben alimentos necesarios a los hermanos legítimos"<sup>5</sup>. (Negrilla fuera del texto).*

#### PRUEBAS

##### INTERROGATORIO DE PARTE

Se sirva citar y hacer comparecer al demandante, el señor JOSE AGUSTIN ACUÑA CARMONA, identificada con C.C. No. 7.439.745; para que conteste cuestionario que personalmente le formulare acerca de los hechos y pretensiones de esta demanda como lo establece el artículo 202 del C.G.P.

##### PRUEBAS DE OFICIO:

Las pruebas que de oficio considere necesarias para verificar los hechos alegados, en ejercicio de la facultad discrecional consagrada en los Arts. 169 y 170 del C.G.P. y del deber consagrado en el núm. 4 del Art. 42 del C.G.P.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 411 y s.s., del Código Civil; Ley 1098 de 2006 y demás normas complementarias y demás concordantes.

#### NOTIFICACIONES

1. La suscrita, las recibirá en la secretaria de su despacho o en el E – mail: [evsantiago19@hotmail.com](mailto:evsantiago19@hotmail.com)

Atentamente,

ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO  
C.C. 22.521.761 de Barranquilla  
T.P. 191834 del C.S. de la J.

<sup>5</sup> Sentencia C-156/03 M.P. Eduardo Montealegre Lynett de la C.C.

